



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 159

Asunto:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00153-00
Demandante:	Rosember Betancur Penagos
Demandados:	Dirección Territorial de Salud de Caldas

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Observando lo decidido en audiencia inicial realizada el día de hoy, el Despacho considera necesario modificar las fechas dispuestas para la recepción de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte decretados dentro del proceso de la referencia, para el día **martes primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, así:

8:30 am prueba testimonial parte demandante

1. Fabián Mauricio Bedoya.
2. José Ferney Rivera Álzate.

9:30 am prueba testimonial parte demandada


1. JUAN GUILLERMO CORREA GARCIA.
2. PEDRO LUIS GIRALDO GOMEZ.
3. LUISA FERNANDA VALLEJO CRUZ.
4. CLARA MERCEDES HERRERA CHAVARRO.

11:30 am. Interrogatorio de parte a solicitud de la parte demandada

- ROSEMBER BETANCUR PENAGOS.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 167
FECHA: 19 de noviembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó **OLGA LUCIA OSPINA TORRES** contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS**.

CONSIDERACIONES

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 consagró la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente caso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución nro. 543 del 1° de junio de 2020, mediante la cual se negó una relación laboral entre las partes. Y que, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se declare no solo la existencia de un vínculo laboral entre demandante y demandado derivado de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios durante los años 2013 y 2019, sino que se ordene el reconocimiento de todas las sumas de dinero que de una relación de este tipo se derivan.

Mediante auto del 21 de octubre de 2020 se ordenó corregir la demanda, entre otros aspectos, para que se estimara la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, pues no se habían detallado expresamente las operaciones realizadas para obtener el valor total estimado por concepto de cuantía, y había faltado precisar la razón de los rubros sobre los cuales se calculó.

Además, para que se tuviera en cuenta que la cuantía se determinaba por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causaran con posterioridad a la presentación de aquella. Y en este caso, se observaba la inclusión de una sanción moratoria por falta de pago y no consignación de cesantías, y de una indemnización por despido sin justa causa, que al tenor de la norma reproducida no deberían ser incluidos.

Dentro del plazo otorgado para corregir la demanda se presentó escrito mediante el cual la parte actora la subsanó, y en relación con la cuantía indicó que la misma, después de excluir la sanción moratoria por falta de pago y consignación de las cesantías, así como la indemnización por despido injusto, ascendía a la suma de \$35.409.683, según la estimación hecha en la página 2 del archivo 27 del expediente electrónico, suma de dinero que es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo anterior, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia y ordenará remitir el expediente a la

oficina judicial para que este sea repartido entre los juzgados administrativos como un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

1. **DECLÁRESE** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por **OLGA LUCIA OSPINA TORRES** contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA-CALDAS**.
2. **ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 167 de fecha 19 de noviembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2014-00390-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO	MARIO GIRALDO NARANJO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante (fol. 344 a 350).

ANTECEDENTES

La UGPP presentó escrito de reforma de la demanda el día 27 de abril de 2015, el cual fue rechazado por el Tribunal mediante auto del 30 de junio de ese mismo año.

Contra esa decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, concediéndose la alzada a través de auto del 25 de agosto de 2015. El Consejo de Estado emitió decisión de segunda instancia revocando la providencia que rechazó la reforma del libelo petitorio el 6 de febrero del año en curso, recibiendo el cartulario en esta Corporación el 11 de septiembre del año que avanza, y dictándose auto de estése a lo dispuesto por el superior el 16 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la reforma de la demanda consagró:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (Subrayado fuera de texto).

Según la norma, el plazo para reformar la demanda comenzará a contabilizarse a partir de que finaliza el término de traslado de la demanda, que en este caso lo fue el 27 de mayo de 2015 (fol. 356). Y aunque el escrito de reforma se presentó el día 27 de abril de 2015, es decir, antes de que venciera el plazo de traslado, ello no es óbice para concluir que la misma se radicó en tiempo.

La reforma de la demanda se encamina a que se vincule al proceso a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al considerar la parte actora que como esta entidad le reconoció mediante Resolución nro. 1618 del 14 de noviembre de 2000 una pensión de jubilación al señor Giraldo Naranjo teniendo en cuenta tiempo nacional, se genera una incompatibilidad entre la pensión reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con la pensión gracia reconocida por Cajanal, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913 y jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que la demanda también debe dirigirse en contra de esta entidad (fols. 344 a 350).

Al revisar el artículo transcrito, se evidencia que la reforma de la demanda también puede referirse a nuevas personas, como ocurre en este caso; y al evidenciar que se cumplen los demás requisitos de ley, es procedente admitir la misma.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** la reforma de la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** presentada por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

2. **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda al señor Mario Giraldo Naranjo por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA.


3. De conformidad con el artículo 173 del CPACA, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el libelo petitorio y la reforma de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de este Tribunal, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al mensaje que se envíe se adjuntará copia de la demanda, del escrito de reforma de la demanda y de esta providencia.

Se correrá traslado de la demandada a esta entidad por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 173 del CPACA, plazo que empezará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

Se advierte además a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y allegue copia de todos los antecedentes administrativos relacionados con la vinculación.

4. Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 167 de fecha 19 de noviembre de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

diecisiete (17) de noviembre 2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 136-2020

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00263-02

Demandante: Tatiana Mancera Agudelo

Demandado: Municipio de Villamaría - Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (13, FIE) y el presentado por el apoderado de la parte demandante (29, FIE), contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de febrero de 2020, los cuales fueron interpuestos oportunamente.

Ejecutoriada la anterior decisión, se **corre traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión. A continuación, el expediente quedará a disposición del Agente del Ministerio Público por igual lapso para presentar concepto.

Se ordena **notificar** personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará este auto vía mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 167 de fecha 19/11/2020.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

diecisiete (17) de noviembre 2020



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 141-2020

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00591-02

Demandante: Gloria Elena Romero Salazar

Demandado: Nación – Ministerio de educación – FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (13, FIE), contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de febrero de 2020, el cual fue interpuesto oportunamente.

Ejecutoriada la anterior decisión, se **corre traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión. A continuación, el expediente quedará a disposición del Agente del Ministerio Público por igual lapso para presentar concepto.

Se ordena **notificar** personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará este auto vía mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 167 de fecha 19/11/2020.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-33-33-003-2020-00074-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 376

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por el señor Juez 1º Administrativo de Manizales para continuar conociendo de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 12 folios, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR 19-1212 de 22 de agosto de 2019 y del acto ficto originado con la interposición del recurso de apelación contra el acto primigenio, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial consagrada en el Decreto 383 de 2013. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

El señor Juez 1º Administrativo de Manizales, doctor Carlos Mario Arango Hoyos, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1a del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, puesto que, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado_- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, el señor Juez administrativo manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por la funcionaria y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales; por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJASE** como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el día veinticinco (25) de noviembre de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA DE DECISIÓN,

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por el señor JUEZ 1º ADMINISTRATIVO DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

del derecho formulada por la señora **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día veinticinco (25) de noviembre de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 065 de 2020.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 167 de fecha 19 de Noviembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.158

Asunto: Corre traslado prueba de oficio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00604-00
Demandante: Beatriz Elena Isaza Marín
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento de Caldas

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En providencia del 3 de marzo de 2020 dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba de oficio tendiente a que, a costa de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – Fiducoldex S.A. como administradora del Fondo Nacional de Turismo – Fontur, se realizara INFORME TÉCNICO en el que se indique:

- a. *El estado actual de la infraestructura de las estaciones del cable aéreo Camino de la Palma y Los Yarumos de la ciudad de Manizales.*
- b. *Las reparaciones o intervenciones que serían necesarias para poner en funcionamiento la línea del cable aéreo Camino de la Palma - Los Yarumos de la ciudad de Manizales, así como su costo y el término que se estima necesario para su ejecución.*

En el auto de pruebas referido, se indicó que el informe técnico se decreta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 32 de la Ley 472 de 1998, decisión que no fue objeto de recursos.

Atendiendo lo anterior, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – Fiducoldex S.A. como administradora del Fondo Nacional de Turismo – Fontur, allegó el 12 de noviembre de la presente anualidad en medio físico y digital el mencionado Informe Técnico.


De acuerdo con lo previsto en los artículos 28 y 32 de la Ley 472 de 1998, de la prueba mencionada **CÓRRESE** traslado a las partes por el término de

cinco (5) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el link en el que se puede consultar la prueba referida o el correo electrónico pertinente para que las partes accedan al Informe Técnico que en medio digital obra en el expediente.

Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No. 167 FECHA: 19 de noviembre de 2020

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 157

Asunto: Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00524-00
Accionante: Andrés Felipe Morales Cárdenas
Accionados: Corpocaldas, Municipio de Manizales, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., Nación -Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la audiencia de pacto de cumplimiento iniciada en este proceso el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se requirió al Municipio de Manizales, a Corpocaldas y a la empresa de renovación Urbana de Manizales (en adelante ERUM), para que aportaran información relacionada con el estado actual de las familias demandantes, la situación general de riesgo en el sector objeto de la acción, las obras de mitigación de riesgo realizadas, entre otras actuaciones.

En la respuesta suministrada por el Municipio de Manizales, se solicitó la vinculación de la Nación -Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, petición a la que se accedió en providencia del 14 de agosto de 2020, ordenándose la notificación del señor Ministro y el traslado por diez días a la entidad vinculada.

Después de surtirse la mencionada vinculación, el proceso ingresó a Despacho para continuar el trámite, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, SE CITA a las partes que intervienen en esta acción, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, a la continuación de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **jueves tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de

unificación del 11 de octubre de 2018¹, **SE INSTA** a las autoridades accionadas para que se presenten a la audiencia de pacto con las respectivas actas del comité de conciliación definiendo los parámetros dentro de los cuales el representante legal puede comprometer a la entidad respecto de las obligaciones de dar, hacer o no hacer para la debida protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Ahora, dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, este Despacho **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:


1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y de los apoderados que participarán en la audiencia.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia deberán conectarse desde un equipo de cómputo o dispositivo que cuente con cámara de video y micrófono.

COMUNÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 167

FECHA: 19 de noviembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario